



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO RAMOS MONTES
DEMANDADO: RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ,
HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.,
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)
RADICADO: 47189315300120210002500

CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Memórese que por auto del 21 de enero reciente fue conminado el demandante a fin de que arrimara constancia de acuse de recibido o entrega de los correos electrónicos dirigidos a los demandados **RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO** y **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, tanto el de radicación de la demanda, como de la remisión del auto de inadmisión y el que lo avocó, de conformidad con lo que al respecto trazó la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020 frente a la constitucionalidad condicionada del Art. 8 del decreto 806 de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En el lapso conferido el apoderado demandante aportó los mismos respaldos que reposan en el legajo, que no son más que las constancias de envío de los mensajes de datos en que remite la demanda y el auto admisorio, lo que difiere de las exigencias para tener por materializado el enteramiento, como se argumentó en el proveído mencionado.

Siendo así, que el extremo demandante no acreditó ese presupuesto, lo que da certeza de que el acto de enteramiento se surtió como dispone el decreto 806 de 2020, conforme a la constitucionalidad condicionada dispuesta en la sentencia citada, amén que los demandados **RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO** y **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.** no acudieron a este asunto, se tendrá por no cumplida esa carga y se ordenará efectuar la gestión correspondiente con el cumplimiento de tal presupuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE

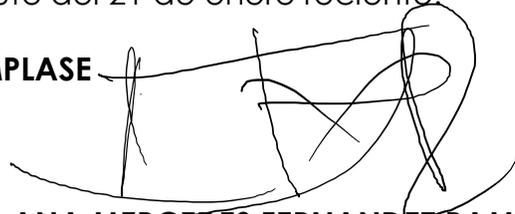
PRIMERO. TENER POR NO CUMPLIDA la carga de enteramiento a los demandados **RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO** y **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante notificar a los demandados **RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO** y **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.** conforme a las

pautas mencionadas en la parte motiva de esta decisión, en concordancia con lo vertido en auto del 21 de enero reciente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 004 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54